

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5381.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8972.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Hacienda.—Por la Secretaría general del Tribunal de cuentas del Reino con fecha 17 de este mes se me ha remitido para que se publique en tres números consecutivos del Boletín oficial de esta provincia el siguiente anuncio.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º
Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Exmo. Sr. Ministro jefe de la Sección 1.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por 1.ª vez á D. Luis Gil, Administrador principal de Hacienda pública que fué de las Islas Baleares en 1860, ó sus herederos si hubiese fallecido, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de Administración de efectos timbrados de las citadas Islas, correspondiente al mes de Diciembre de 1860, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 17 de Abril de 1867.—Ignacio S. Inclán.

Lo que he dispuesto se publique en la forma espresada en cumplimiento de la indicada orden. Palma 23 de Abril de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 8973.

Hacienda.—Por la Secretaría general del Tribunal de cuentas del Reino en comunicacion de 17 del mes actual se me ha remitido para su publicacion en tres números consecutivos del Boletín oficial de esta provincia el siguiente anuncio.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º
Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Exmo. Sr. Ministro Gefe de la Sección 1.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por 1.ª vez á D. Diego Alvarez Rover, Administrador que fué de Hacienda pública de las Islas Baleares, en el año de 1861, ó sus herederos, si hubiese fallecido, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de Administración, de efectos timbrados de la provincia de las Islas Baleares correspondiente al mes de Diciembre de 1861, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 17 de Abril de 1867.—Ignacio S. Inclán.

Lo que he dispuesto se publique en la forma espresada en cumplimiento de la citada orden. Palma 23 de Abril de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 8974.

Indiferente.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 29 de Marzo último, me comunica la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de una instancia elevada á este Ministerio por don José de Castro y Serrano; pidiendo se le permita introducir en el reino una publicacion periódica titulada «España en Paris, Revista y Crónica de la Esposicion Universal de 1867» que, con motivo de dicha esposicion, trata de imprimir, en castellano, en la capital del vecino Imperio. Visto el párrafo 2.º del artículo 15 de la ley de 10 de Junio de 1847, sobre propiedad literaria: Vista la disposicion 2.ª de la Real orden de 13 de Junio de 1862, con motivo de una consulta del Ministerio de Hacienda, por la que se resuelve, de conformidad con el referido párrafo 2.º del artículo 15 de la ley ántes citada, que no pueda introducirse en territorio español ningun libro impreso en el extranjero y redactado en castellano cualquiera que sea su índole, sin previo permiso del Gobierno y sujetándose á las partidas correspondientes del arancel de aduanas. Considerando que la predicha ley de 10 de Junio solo trata de obras y no de periódicos, los cuales no están sujetos al arancel. Considerando que la revista del Sr. Castro y Serrano se halla definida como periódico en el artículo segundo de la ley vigente de imprenta y por consiguiente sujeto á las prescripciones de la misma. Considerando que no puede ménos de ser útil y beneficiosa una publicacion destinada á juzgar y enaltecer los elementos artísticos é industriales de nuestra España, en el concierto de todas las naciones cultas del universo. Y considerando por último, que ya se han autorizado por este Ministerio importaciones análogas. S. M. se ha dignado acceder á la

Núm. 8975.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia de Hacienda de Mallorca é Ibiza.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado se saca á pública subasta una pieza de tierra denominada «Son Señor,» de extension de medio cuartón, sita en el término de la villa de La Puebla, que linda por Este con tierra de Mateo Soler, por Oeste con la de Esperanza Sabater, por Norte con la de Bartolomé Compañy y por Sur con camino público del mismo nombre, justipreciada en doscientas cincuenta libras mallorquinas, propia dicha finca de Gabriel Soler, que se vende para con su producto hacer pago de las costas en que queda condenado dicho Soler en la causa contra él instruida sobre contrabando, quedando señalado para el remate el dia veinte y tres de Mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.—Lo que se anuncia por este edicto para noticia de los licitadores y será de cargo del comprador satisfacer los derechos de subasta, remate, alodio y demas que corresponda al traspas-

so.—Palma veinte y tres Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Miguel Villalonga.

Núm. 8976.

D. José Ramon Carrera Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Certifico: que en el pleito menor cuantía promovido por D. Mariano Tur y Gotarredona Pro., contra Francisco Planells y Torres de esta vecindad cuyo paradero se ignora, en reclamacion de tres mil reales vellon procedentes de misas, obra el edicto que literalmente dice así:—D. Juan José Jimenez del Cerro Juez de primera instancia de la ciudad de Ibiza y su partido—Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Planells y Torres, vecino que fué de esta ciudad, cuyo domicilio se ignora actualmente por haberse ausentado de esta isla hace algun tiempo á fin de que dentro el término de seis dias comparezca ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito á contestar la demanda interpuesta contra el mismo por D. Mariano Tur y Gotarredona de esta vecindad en reclamacion de tres mil reales vellon que está debiendo, procedentes de misas celebradas por la Comunidad de Presbíteros de esta Santa Iglesia Catedral, como poseedor de una casa afecta á dicho gravámen; pues de no evacuar dicho traslado, se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los Estrados del Juzgado y le parará el perjuicio que haya lugar. Ibiza diez de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan José Jimenez del Cerro.—Por su mandato.—José R. Carrera.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado en auto del referido dia diez de Abril actual que firmo en la ciudad de Ibiza á doce de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—José Ramon Carrera.—V.º B.º—Jimenez del Cerro.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Abril de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real y en la Sala primera de la Real Audiencia de Granada por D. Antonio Romero Ruiz con D. Francisco Romero Ruiz sobre division de unos cortijos:

Resultando que con motivo del fallecimiento de doña Patricia Ruiz, madre de los litigantes, ocurrido en 20 de Enero de 1859, se practicó la particion de sus bienes, y que comunicada á D. Francisco Romero, contestó en el acto á la notificacion que se le hizo en 28 de Enero de 1860 que estaba conforme con ella y la aprobaba en todas sus partes; pero queria que la mitad del tercio en que habia sido mejorado, importante 54.734 rs. con mas 43.261 de su legitima en la finca que tenia adjudicada, se acumulasen al derecho de su hermano D. Antonio, entendiéndose desde entonces para siempre como de su propiedad; y que

igualmente se acreciesen de su legitima 9.724 á la de sus sobrinos hijos de su difunto hermano D. José, quedando por lo tanto reducida su hijuela á 50.000 rs., y pidiendo al Juez que conocia del espediente prestase su aprobacion y mandase protocolizar la particion, y que manifestado igualmente por D. Antonio Romero que la aprobaba, se aprobó en efecto por auto de 28 de Febrero de dicho año, mandando dar á las partes los testimonios ó hijuelas de las fincas que les habian sido adjudicadas, espresándose en la relativa á D. Antonio Romero la reforma y cesiones hechas en la contestacion y la notificacion de 28 de Enero anterior:

Resultando que en el mismo dia se libró á D. Antonio Romero testimonio de su hijuela de que se tomó razon en el oficio de Hipotecas, adjudicándosele entre otros bienes una casa-cortijo conocido por Buenavista, término de Alcaudete, apreciada en siete mil cincuenta y tres reales y 463 fanegas con 6 celemines de tierra de que constaba dicho cortijo:

Resultando que en 5 de Mayo de 1862 otorgaron una escritura D. Miguel Romero Espinosa y D. José María Martínez, como apoderado de D. Antonio y D. Francisco Romero, hijos de aquel, en la que espresaron que en la indicada particion habian correspondido á cada uno de estos 127.724 reales, adjudicándoseles para su pago, al D. Francisco una casa-cortijo titulado Las Rozas altas con 324 fanegas y 6 celemines de tierra, valorado en 458.870 rs., llevando por lo tanto de esceso 31.446; y á D. Antonio otra casa-cortijo conocido por el de Buenavista, al sitio de las Rozas bajas con 463 fanegas y 6 celemines de tierra, valorado en 72.453, con mas 482 fanegas y 6 celemines de trigo que importaban 24.125, y los 31.446 que su hermano llevaba de más; pero como el D. Francisco habia cedido á D. Antonio 68.000 rs. de su haber, la hijuela de aquel habia quedado reducida á 59.724 y la de este importaba 195.724: que debiendo el otorgante D. Miguel Romero entregar á su hijo D. Francisco la legitima materna por haber contraido matrimonio, queriendo hacerlo al propio tiempo al D. Antonio, atendida su mayor edad y profesion de Abogado, cediendo á ámbos para que las usufructuasen las agregaciones y aumentos de tierra que tenian las mencionadas fincas por adquisiciones verificadas con posterioridad á la formacion de las particiones, se separaba y desistia de la posesion y usufructo en que se encontraba de los mencionados bienes que entregaba al apoderado de sus hijos, asi como el importe de las mencionadas fanegas de trigo, el cual se daba por satisfecho y entregado completamente de la legitima materna correspondiente á los mismos:

Resultando de una certificacion librada en 30 de Julio de 1862 por el Agrimensor D. Rafael Molina, que á instancia de don Antonio y D. Francisco Romero habia medido y tasado en Octubre de 1861 las tierras pertenecientes á los cortijos de Rozas altas y Rozas bajas: que el primero compuesto de tres pedazos tenia de cabida 424 fanegas y 7 celemines, cuyo valor ascendia á 527.281 reales; y que el segundo, de dos, media 443 fanegas y valia 108.20 rs.:

Resultando que en 2 de Setiembre de 1862 entabló demanda D. Antonio Romero, en la que espresando que por convenio es-

pecial celebrado con su hermano en consonancia con lo pactado en la escritura por el apoderado de ámbos estaba concertado que se habian de dividir de nuevo los dos cortijos entre ellos, de una manera justa y proporcional segun sus respectivas particiones, habiendo recibido D. Francisco 12.000 reales del demandante en consecuencia de dicho arreglo convencional ó fuera la nueva division proporcional y justa para que uno y otro quedasen con lo que les perteneciese sin agravio alguno; pero que el don Francisco queria que se practicase la division partiendo en muchos pedazos ámbos cortijos, lo cual era perjudicial á ámbos interesados, deduciendo como fundamentos de derecho que todo convenio hecho con los requisitos legales debia cumplirse y que todo interesado en una cosa comun ó proindiviso tenia derecho á reclamar que se dividiera de una manera justa y equitativa, ejercitando la accion *communi dividendo* suplicó se mandase proceder á la division legal y justa de los dos cortijos entre don Francisco y D. Antonio Romero, sus dueños, por dos peritos que respectivamente nombrasen y tercero de oficio en caso de discordia, condenando á D. Francisco á estar y pasar por ella, con las costas:

Resultando que declarada contestada la demanda por D. Francisco Romero por haber devuelto los autos sin escrito, se recibió el pleito á prueba, y que absolviendo posiciones el demandado negó haber recibido de su hermano los 12.000 rs., habiéndole únicamente entregado 8.900, pero no en el concepto que suponía sino para invertirlos en arados y en cerdos; que nunca habia estado conforme con la division propuesta por aquel por estar ya divididas recíprocamente las tierras referentes á cada uno de los cortijos, constando así en la cuenta y particion:

Resultando que D. Francisco Romero practicó prueba para acreditar que su hermano D. Antonio habia guardado como suya el haza de los Pegujares correspondiente al cortijo de Buenavista, que formaba parte de las 163 fanegas que debieron ser adjudicadas, habiendo recibido todas las pertenencias de su hijuela, parte de las que habia permutado: que los cortijos mencionados estaban divididos con linderos permanentes, y que la palabra proindiviso, consignada en la escritura de 5 de Mayo de 1862 habia sido á consecuencia de las acumulaciones que se decian en ella cedidas:

Resultando que D. Francisco Romero solicitó al alegar de bien probado que se le absolviere de la demanda imponiendo al actor perpétuo silencio y las costas, porque en el hecho de haber vendido 404 fanegas de tierra del cortijo de Buenavista ó Rozas bajas, se evidenciaba que la division estaba ejecutada, y que la renuncia hecha al aprobar la particion era nula segun las leyes de Partida:

Resultando que absuelto D. Francisco Romero de la demanda con las costas de ámbas instancias al demandante, por sentencia que en 10 de Julio de 1866 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Granada, que no fué conforme con la de primera instancia, interpuso D. Antonio Romero recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º Al afirmarse que el recurrente no habia hecho constar que tuviese condominio en ninguna de las fincas cuya division

pretendia, las doctrinas admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales, segun las que la sucesion hereditaria es uno de los títulos de traslacion de dominio que establece el derecho, por la adjudicacion en pago del haber con entrega del testimonio de la hijuela y su inscripcion en el registro de traslaciones de dominio se constituye un modo hábil para trasferir este; el derecho de heredero en la cosa adjudicada bajo este sentido es un verdadero *ius in re*; el que tiene derecho en una cosa raíz no puede legalmente ser privado de ella ó de la particion que en la misma le pertenece y obligado á cobrar su valor efectivo:

2.º La ley del contrato consignado en la escritura de 5 de Mayo de 1863 segun la cual, quedando los bienes adjudicados proindiviso entre D. Francisco y D. Antonio Romero, daba lugar la accion *communi dividendo*, escritura que estaba vigente mientras no llegara á invalidarse por una ejecutoria, y en este pleito ni aun se habia pedido su nulidad:

3.º El art. 254 de la ley de Enjuiciamiento, que dispone que en la contestacion á la demanda debe hacer uso el demandado de las excepciones perentorias que tuviese; y proponer tambien en la misma la reconvenccion en los casos que proceda, puesto que no pudiendo hacer uso de ella despues de la contestacion, ni bajo el concepto de reconvenccion ni aun como excepcion habia podido proponerse la ineficacia de la citada escritura de 5 de Mayo, infringiéndose igualmente no admitiéndose lo convenido en ella como otra de las bases de la demanda la ley especial de este contrato:

Y 4.º La 16, lit. 22 de la Partida 3.ª y la jurisprudencia conforme con ella establecida por este Supremo Tribunal en repetidas decisiones, de que sobre lo no comprendido en la demanda ó en la contestacion con las modificaciones hechas en su caso al replicar ó duplicar no era lícito dar sentencia, en el hecho de desestimar la ejecutoria el título de dominio nacido de la renuncia sin haber recaído una sentencia de anulacion de ella y de la providencia que habia aprobado:

Visto, siendo Ponente el Ministro señor Conde de Valdeprados:

Considerando que para ejercitar con éxito la accion *communi dividendo*, es requisito indispensable la concurrencia de dos ó mas dueños en todas y cada una de las partes de una finca, que es lo que constituye la verdadera proindivision:

Considerando que los cortijos de Rozas altas y Rozas bajas, cuya division solicitó en su demanda el recurrente, se hallan separados é independientes uno de otro, sin que el mismo demandante haya acreditado tener condominio en ninguno de ellos, en union con el demandado, segun el resultado de las pruebas, que la Sala sentenciadora ha apreciado en uso de sus facultades:

Considerando que si bien contra esta apreciacion se alegan en el primer motivo del recurso las leyes y doctrinas que se citan en él, no desconociéndose por la ejecutoria los efectos legales de la sucesion hereditaria ni el valor que las leyes atribuyen al dominio, no pueden reputarse quebrantadas las espresadas doctrinas y leyes, ni tampoco la del contrato, porque la escritura de 5 de Mayo de 1863 de que se hace mérito, tuvo por objeto entregar á los

actuales litigantes la legítima materna, con la separación que consta en la misma, sin espresar en ninguna de ellas que ámbos fuesen condóminos; y sin estar autorizado el apoderado que las recibió para espresar que quedaban pro indiviso:

Considerando que el art. 254 de la ley de Enjuiciamiento civil referente al tiempo y forma en que deben proponerse por el demandado las excepciones y la reconvencción, pertenece al orden del procedimiento, y que por lo mismo no puede fundarse en él un recurso de casación en el fondo, según lo tiene declarado repetidamente este Supremo Tribunal:

Y considerando, por último, que la sentencia que absuelve al demandado decide todas las cuestiones del pleito, y no puede dejar de ser congruente con la demanda, no ha infringido por lo tanto la ley 16, tit. 22, Partida 3.^a, ni tampoco la jurisprudencia admitida por este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio Romero, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Granada con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Joaquin de Palma y Vinuesa. — Tomás Huet. — Eusebio Morales Puideban. — Gregorio Juez Sarmiento. — José María Herberos de Tejada. — El Conde de Valdeprados.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. señor Conde de Valdeprados, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 15 de Abril de 1867. — Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 20 de abril.)

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Abril de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Garrovillas y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres ha seguido Manuel Matias Barco con don Santos Fabian del Barco sobre resarcimiento de perjuicios, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 16 de Mayo de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que en 21 de Mayo de 1863 D. Santos entabló en el referido Juzgado de Garrovillas un interdicto de recobrar, esponiendo que tenia un lagar de aceite en la villa de Casas de Millan con dos pozos que le facilitaban en algunas ocasiones el agua que le era necesaria para la elaboración y extracción del aceite; pero que en épocas de grande sequía se habia surtido siempre de la que bajaba del punto llamado el Mimbbrero, que era un depósito público muy abundante, del cual se servian tambien los vecinos que tenian allí haciendas de regadío, dejando despues que volvieran á correr las aguas por su cauce natural y ordinario á fin de que las pudieran utilizar otros en la manera y forma que mejor les conviniese;

que esto venia haciéndolo de tiempo inmemorial, y nadie le habia impedido que gozara y se aprovechase de tales aguas cuando las habia dirigido y destinado á su lagar de aceite, hasta que últimamente lo hizo Manuel Matias Barco tapando la acequia ó conducto por donde les conducia á dicho lagar, causándole con ello un despojo en el goce y aprovechamiento de las aguas; y que por tanto interponia aquel interdicto ofreciendo información y fianza, y pidió que se le restituyera en la posesión en que habia estado de utilizar las indicadas aguas para la fabricación de aceite que elaboraba en su lagar, y se condenase al Manuel en las costas, daños y perjuicios:

Resultando que admitida y dada la información de testigos, y prestada la fianza se dictó auto restitutorio en 27 del mismo mes, que despues de confirmado por la Audiencia se llevó á debido efecto:

Resultando que en 15 de Diciembre de dicho año de 1863 Manuel Matias Barco entabló la actual demanda ordinaria, en la que dijo que hacia varios años que llevaba en arrendamiento una huerta propia del Conde de la Oliva al sitio del Mimbbrero, jurisdicción de Casas de Millan: que las aguas del arroyo llamado tambien del Mimbbrero venian disfrutándose por las propiedades próximas á él, que tenian árboles de espino, distribuyéndose entre estas fincas á proporción de los árboles que tenian de aquella clase desde el 25 de Junio hasta el 29 de Setiembre, en cuya época la huerta que él llevaba en arrendamiento tenia el agua desde el sábado al ponerse el sol hasta la salida del mismo en el lunes de cada semana, y en los demas meses del año en unión de las otras fincas de su clase sin limitación de días ni horas; que D. Santos Fabian del Barco tenia un molino para la elaboración del aceite mas abajo de dicha huerta en la pendiente que recorría el citado arroyo, y venia usando sin derecho especial las aguas del mismo que no necesitaban ó no querian aprovechar las huertas que estaban ántes, solo en la época del invierno ó durante la elaboración del aceite; que en uno de los días del mes de Abril un hijo suyo menor de edad tomó una pequeña porción de agua abriendo el conducto por donde entraba en la huerta para el riego de la misma, é inmediatamente ó á los pocos minutos le cerró el D. Santos, dirigiendo el agua á su molino, el que no dejó de funcionar un momento: que sin embargo D. Santos entabló interdicto, en el que el demandante fué condenado y al que no habia dado motivo, porque como arrendatario de la huerta tenia el derecho de usar del riego que correspondia á la misma, y el que usa de su derecho á nadie perjudica; y concluyó suplicando que se declarase que él y su hijo al tomar aguas del arroyo Mimbbrero para regar la huerta del Conde de la Oliva, obraron legítimamente en virtud del derecho que le correspondia como arrendatario de dicha finca, y por lo tanto el acto de tomar las aguas no constituyó usurpación ó despojo que lastimara ó perjudicase los derechos que tuviera ó pudiera tener á ellas D. Santos Fabian del Barco como dueño de un molino de aceite que se hallaba al mismo sitio; y no pudo legalmente entablar el interdicto, condenándole en su virtud á que abonara las costas, daños y perjuicios que le habia originado con el referido interdicto é incidentes del mis-

mo, y las que se devengaran en este pleito:

Resultando que conferido traslado al don Santos, formó artículo de incontestación, entre otras razones por no haber espresado el actor qué acción ejercitaba, diciendo que, si era la de reclamar la propiedad de las aguas por tener la huerta servidumbres de ellas, tal acción no correspondia al arrendatario, sino al dueño: que Manuel Matias Barco al contestar á este escrito manifestó que la acción de que habia hecho y hacia uso era la personal de daño ó perjuicio indebidamente causado: que recibido á prueba el artículo, informó el Ayuntamiento de Casas de Millan, á solicitud del actor, que las aguas del arroyo Mimbbrero venian aprovechándose de tiempo inmemorial para el riego de los huertos y huertas de frutales de espino, sitos en la pendiente del citado arroyo, habiendo unas antiguas ordenanzas municipales que marcan su disfrute y aprovechamiento, y estaban en el Gobierno de provincia: que á referidas fincas se las graduaban sus utilidades como de regadío para contribuir á la de inmuebles con arreglo á la cartilla aprobada: que la huerta del Conde de la Oliva, sita en la pendiente del citado arroyo, se regaba con las aguas de este, aprovechándolas desde los sábados al ponerse el sol hasta los lunes al salir; y que el molino de aceite de la propiedad del D. Santos contribuía solo por las utilidades evaluadas al local como finca urbana: que tambien se puso un testimonio de los libros de la única contribución, formados en el año de 1753, del que aparece que la citada huerta del Conde de la Oliva tenia frutales que se regaban por canal, no diciéndose que el molino del don Santos tuviera agua; y que por sentencia ejecutoria se desestimó el artículo de incontestación:

Resultando que en su virtud D. Santos Fabian del Barco contestó á la demanda diciendo que si realmente la acción deducida era la de daño causado, no procedia en el presente caso, porque no tiene lugar cuando los daños provienen de una demanda y de una providencia judicial, sino cuando se solicita la indemnización de los causados por dolo, malicia ó culpa, que constituyen lo esencial de las reclamaciones: que por mas que quisiera ocultarse, la verdadera cuestión de este pleito versaba sobre si la huerta del Conde de la Oliva tenia ó no el aprovechamiento de las aguas que descenden del Mimbbrero con preferencia y aun con esclusión del molino, pues solo en el caso de que le tuviese se podría decir que fué injusto el interdicto: que semejante cuestión únicamente podía promoverse por la acción real de servidumbre, que no correspondia al arrendatario, sino al dueño: que aun prescindiendo de esto, tenia derecho á usar las aguas para su molino, porque desde el establecimiento de este, anterior al año de 1739, se habian usado constantemente sin contradicción de nadie: que ademas, si se consideraban públicas las aguas, no podia negársele su uso, por lo cual habia entablado legítimamente el interdicto; y concluyó suplicando que se declarase que no procedia la acción personal de daño causado entablada por Manuel Matias Barco, y que este no tenia la confesoria de servidumbre ni le competia vindicar lo que á ella pertenece, y en otro caso que se le absolviese de la demanda, confirmando el derecho que tenia y en que es-

taba amparado, de tomar del arroyo del Mimbbrero y llevar á su molino de aceite las aguas que necesitase para la elaboración, imponiendo las costas al Manuel:

Resultando que en el escrito de réplica insistió el actor en su solicitud diciendo que no ejercitaba la acción confesoria de servidumbre: que D. Santos, como dueño del molino, no tenia derecho á las aguas, y ménos esclusivo: que él no le habia privado de su uso, ni la fábrica del mismo dejó de funcionar un instante; y por último, que si las aguas del Mimbbrero eran públicas y comunes á los vecinos del pueblo, ninguno tenia á ella mas derecho que otro; ni D. Santos, cuya finca se hallaba mas baja que la huerta, podia impedir que el que cultivaba esta las utilizara primero; por todo lo cual faltó razón para el interdicto propuesto por D. Santos, y era responsable el mismo de los daños que con él causó:

Resultando que puesto el escrito de duplica, en el que dijo el demandado que no admitia que las aguas del arroyo Mimbbrero fuesen públicas, se recibió el pleito á prueba, y se practicaron las que ámbas partes estimaron convenientes por testigos, documentos y reconocimiento judicial; habiéndose puesto en parte de la del actor un testimonio de ciertos particulares de los presupuestos de Casas de Millan, referentes á los años de 1858 y 59, del que aparece que en la relación de los arbitrios propuestos por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes para cubrir el déficit que resultaba en el presupuesto de 1858 se pusieron 500 rs. por las aguas de las fuentes públicas Mimbbrero y Canal en la temporada de primavera, y que tambien se incluyó esta partida en el presupuesto aprobado por el Gobierno de la provincia:

Resultando que por sentencia de 26 de Julio de 1865 el Juez de primera instancia, declarando que el demandado D. Santos habia justificado legalmente que siempre, de tiempo inmemorial, habia usado de las referidas aguas para su molino, sin que nunca ni por nadie se le interrumpiera en su disfrute, le absolvió de la demanda sin hacer especial condenación de costas; y que admitida la apelación que el actor interpuso, la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres mandó por auto para mejor proveer que se trajeran al pleito, como se trajeron en efecto, las ordenanzas municipales de Casas de Millan formadas en el año de 1676, en las que, hablándose de los molinos de aceite, se previene que «por cuanto acaece que en muchos tiempos de esterilidades de agua para que se haga la aceituna se necesita de los remanentes del Mimbbrero y del Canal, se ordena y manda que ninguna persona sea osada á quitarla, pena de 12 rs.» que si no hay agua para todos los molinos, se provea lo primero á los del Concejo, y despues al que estaba inmediato á los mismos; y tratando del agua de los huertos, se establece que al principio de cada año el Ayuntamiento nombre seis personas que tengan heredades de frutas de espino para que elijan un Mayordomo, el cual pediria al Ayuntamiento que se acotasen las aguas, andados 15 días del mes de Mayo, y haria que el regador empezara á regar de la una parte de los pagos según estaban señalados y avisara á los dueños que hubiesen de regar un día ántes; y el que avisado no quisiera regar, cuando le tocase, no se le diera agua hasta

que volviere otro turno de nuevo, que se hiciese para regar la labor que se indica, pena de 12 rs. y que en esta incurriera tambien el que, acotada el agua, la quitase a las regadías.

Y resultando que despues en 16 de Mayo de 1866 la referida Sala, aceptando los fundamentos del Juez de primera instancia, y teniendo ademas presente lo dispuesto en dichas ordenanzas, dictó sentencia confirmando con costas la apelada, y contra este fallo interpuso el demandante recurso de casacion porque en su concepto infringe:

1.º La ley 6.ª, tit. 28, Partida 3.ª, por no haberse declarado que usó bien de las aguas del Mimbreno, supuesto que el uso de las cosas públicas corresponde á todos:

2.º La ley 9.ª del mismo título y Partida por igual motivo, si en vez de públicas, se calificaban dichas aguas como de corporacion:

3.º El art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no habiendo sido despojado D. Santos de las aguas, pues no tenia posesion de ellas, no concurrían las causas necesarias para el interdicto del despojo:

Y 4.º La doctrina admitida por los Tribunales de que «el que causa un mal debe indemnizar al perjudicado,» por cuanto la sentencia no habia condenado al Don Santos á abonarle los daños que le causó con un interdicto improcedente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano de Arrieta:

Considerando que la ley 6.ª, tit. 28 de la Partida 3.ª, en que se declara que los rios, los puertos y los caminos públicos pertenecen á todos los hombres comunamente, de tal manera que pueden usar de ellos aun los que son de tierra estraña, no tiene aplicacion alguna á la cuestion debatida en el presente litigio, por no referirse este á ninguno de los indicados objetos, no habiendo podido por consecuencia ser infringida dicha ley en el fallo ejecutorio:

Considerando que no presta mayor apoyo al actual recurso la cita de la ley 9.ª del mismo título y Partida, segun la cual los moradores de las ciudades ó villas tienen el uso y aprovechamiento comun de las fuentes, plazas, egidos, montes, dehesas y demas sitios semejantes que se hallan establecidos y otorgados para pro comunal de cada una de dichas poblaciones, porque prescindiendo de que no se ha demostrado que las aguas del Mimbreno tengan tal carácter comunal, ni el interdicto anteriormente promovido por D. Santos Fabian del Barco, ni la actual demanda propuesta por Manuel Matias Barco para impugnar la legitimidad del mismo interdicto, han tenido por origen acto alguno en virtud del que este último interesado haya sido privado del uso de dichas aguas, sino que por el contrario, han procedido de la perturbacion y despojo que el mismo causó en el goce y aprovechamiento de D. Santos Fabian, quien al derecho general que le correspondia como morador de Casas de Millan reunia los especiales que le daban el uso inmemorial de las referidas aguas y las ordenanzas municipales de aquella villa:

Considerando que es completamente inoportuna la invocacion que hace el recurrente del art. 724 de la ley de Enjuiciamiento civil, en que se establecen las condiciones y requisitos del interdicto de recobrar porque

sobre no tener por objeto el presente litigio la revision del interdicto promovido por don Santos Fabian, se funda dicha cita en la suposicion de que esta parte no se hallaba en posesion de las aguas litigiosas; suposicion desmentida, tanto por la informacion suministrada en el propio interdicto, que fué estimado ejecutoriamente en dos sentencias conformes, cuanto por las pruebas practicadas en el actual juicio ordinario:

Considerando, finalmente, que el principio invocado por la parte recurrente de que «el que causa un mal debe indemnizar al perjudicado,» ha de entenderse con la necesaria limitacion y bajo el preciso supuesto de que el mal se haya causado sin derecho y sin razon, lo cual no se ha realizado en el presente caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Manuel Matias Barco, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Sr. don José Portilla votó en Sala: Ventura de Colosa y Pando.—Ventura de Colosa y Pando.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda. Francisco Maria de Castilla.—Hilario de Igón.—José Maria Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celetrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 15 de Abril de 1867.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

(Gaceta del 19 de Abril.)

EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: La antigua ciudad de Alcalá la Real, provincia de Jaen, que mereció de vuestros ilustres progenitores el renombre de muy noble y muy leal por su acendrado cariño y nunca desmentida fidelidad á la patria y al Trono; la que desde Alonso XI hasta Isabel la Católica se mantuvo firme y constante contra las asechanzas y embates de los árabes granadinos, de quienes no distaba mas de ocho leguas, por la que consiguió los títulos de Llave Guarda y dependimiento de los reinos de Castilla, tiene hoy el alto honor de llegar hasta las gradas de vuestro augusto Trono por medio de su Municipio rechazando, á imitacion del Ayuntamiento de la corte, las declamaciones inicuas que algunas publicaciones extranjeras se han atrevido á estampar contra V. M., su real familia y acreditado pueblo español.

Dignese V. M. aceptar con la benevolencia que le caracteriza esta demostracion como prueba del gran respeto y adhesion profunda que hácia su Persona, familia y

dinastia profesa la que algun tiempo mereció llamarse floron de su Corona.

Casas Consistoriales de Alcalá la Real 16 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Gregorio de la Torre.—Francisco Batusana.—Aquilino Sanchez Molero.—José Maria Cano.—Francisco de Paula Belbes.—Francisco Montañon.—Pedro Castillo.—Faustino Gonzalez.—Señal de cruz de Francisco Boliva.—José Martinez.—Francisco Gonzalez de Lara.—Domingo Urda.—Pedro de los Rios.—Pablo Laloya.—Rodrigo Castillo.—Felipe Bolivar.—Por Francisco Córdoba, señal de cruz.—Fernando Montijano, Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento y vecinos de esta ciudad de Nájera, en la provincia de Logroño, puestos á L. R. P. de V. M. con toda consideracion exponen que han escuchado con la mas alta indignacion los insultos alevos y soeces con que alguna parte de la prensa periódica extranjera ha osado zaherir á la augusta familia de V. M. y á algunas de las instituciones de la Monarquía.

Los que suscriben, Señora, rechazan con toda su alma tan inmerecidas injurias, y se encuentran dispuestos á sacrificar cuanto valen y tienen por la preciosa honra de V. M. y la de su noble y querida patria.

Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años. Nájera 18 de Marzo de 1867.

SEÑORA.—A. L. P. de V. M.—Luis Nazar.—Vicente Nazar.—Dionisio Aunzana.—Francisco Pou.—Vicente Sotes.—Fermin Garnica.—Marcelino Gobantes.—Laureano Diez.—Santiago Lacalle.—Francisco Lacalle.—Asas Solores.—Jacinto de la Cuesta.—Manuel Fernandez.—Juan Nazar.—Pablo Nazar.—Domingo de Silos Gete.—Restituto Garvan.—Escolástico Saenz.—Lino Gil.—P. el Baron de Maabe.—José del Cerro.—Crispin Martinez Serrano.—Antonio Maria Jimenez.—Dorotheo Ortiz.—Jacinto Prestamero.

SEÑORA: El Ayuntamiento de Haro, en la provincia de Logroño, acude A. L. R. P. de V. M. y con el mas profundo respeto hace presente que ha oido lleno del mayor sentimiento que la prensa extranjera se ha ocupado de la augusta persona de V. M. y de la Monarquía cuyos destinos tan dignamente rige, de una manera iníua y sumamente inconveniente.

Ante tamaño desacato no pueden menos los que suscriben de protestar con todo su corazon porque aman y veneran de todas veras á su Reina, á su patria y á las instituciones que nos rigen, y están dispuestos á sacrificarlo todo por el mayor esplendor de tan caros objetos.

Dios guardé la vida de V. M. muchos años. Haro 18 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Justo Almarza.—Felices del Campo.—Andres Serrano.—Toribio Larrea.—Juan Ugarte.—Manuel Santa Cruz.—Pedro la Calle.—Francisco Roig.—Pantaleon Arnaez.—Félix Orbñanos.—Luis Aydillo.—Dámaso Lopez.—Indalecio Angusano.—Bernardo Sáez de Lesgañon.—Manuel Ruiz Euger-

cios.—Sebastian de Rivera.—Vicente Fernandez Mariaca.—Gregorio Saeras de Santa Maria.—Dionisio Bombin Olavarria.—Norberto Salazar.—Benito Maria de Vivanco.—Domingo Salazar.—Manuel Corso.—José Maria de Bellejin.—Dionisio de Zedereta.—Pedro Pombo.—Juan Valmaseda.—Dionisio Guilarte.—Casimiro Alonso Martinez.—Modesto Benito Villantueva.—José Maria Ortega.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de la villa de Archena, provincia de Murcia, corre presuroso A. L. R. P. de V. M. suplicándola se digne aceptar el noble sentimiento de su adhesion y lealtad como prueba inequivoca del profundo desagrado con que ha llegado á saber el ultraje que con imposturantes aseveraciones se han permitido hacer algunas publicaciones extranjeras contra V. M., contra su augusta real familia y contra la nacion que tan lindamente administra.

Los firmantes, Señora, que como verdaderos monárquicos pertenecen hasta la última gota de su sangre por sus reyes y por su patria, rechazan con indignacion tan siniestras como inicuas declamaciones encaminadas muy equivocadamente á sembrar entre los españoles gérmenes venenosos con el maquiavélico fin de que, robustecidos mas ó ménos tarde, sirviesen de instrumento para el derrumbadero de las mas altas instituciones de la nacion, labrando su propia ruina.

Por tanto la Municipalidad de Archena, colocada en derredor del Trono de la heredera de cien reyes, respetuosamente la ruego se digne acoger esta sincera declaracion como una demostracion explícita de que es la primera en respetar el principio salvador de autoridad, cuya sagrada doctrina recibió como legado de sus antecesores, y la que con profusion y con el mayor ahínco infunde en los habitantes que se honra representar.

Casas Consistoriales de Archena 18 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Salvador Caracena.—Pascual Sanz.—José Lorente.—Clemente Gallego.—Pascual Buegas.—Joaquin Ayala.—Juan José Guardiola.—José Medina.—Onofre Gil.—Silverio Garcia.—José Moreno.—José Garcia.—Onofre Rojo.—José Lopez.—Andres Lorente, Secretario.

(Gaceta del 17 de Abril.)

EL LIBRO de Administracion local

LEYES SOBRE ORGANIZACION y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre Administracion y Gobierno de las provincias

reformada por R. D. de 21 octubre de 1866.

Dicha obra publicada en Madrid á fines del año anterior, forma un tomo en 8.º prolongado de unas 200 páginas, en buen papel, de esmerada y correcta impresion. Su precio en Provincias es de 41 reales. Se vende en la libreria de Guasp, calle de Morey, 6. Palma de Mallorca

PALMA.—Imprenta de Guasp.